



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 585 - 2022/2023

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del ARANDINA CF, contra la resolución adoptada por el Juez Único de Disciplina del grupo VIII de Tercera Federación en fecha 8 de octubre de 2021, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 30 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, disputado el día 23 de abril de 2023 entre los equipos SD Ponferradina y Arandina CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Arandina C.F.: En el minuto 90 el jugador (1) Adrián Alvarez Beltramini fue expulsado por el siguiente motivo: E Por encararse con un sector del público que le increpaba, de forma provocativa y cubriéndose la boca con el dedo índice”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Disciplina del grupo VIII de Tercera Federación, en resolución de 25 de abril pasado,, acordó imponer al Sr. citado futbolista sanción de un partido de suspensión por provocaciones al público, en virtud del artículo 128 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 euros.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Arandina CF, solicitando que se deje sin efecto la referida expulsión de D. Adrián Álvarez Beltramini, así como las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El ARANDINA C.F. interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución de 25 de abril de 2023 del Juez de Disciplina de Tercera Federación- GRUPO VIII, que acuerda suspender por 1 partido a D. Adrián Alvarez Beltramini, por provocaciones al público, en virtud del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

artículo/s 128 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22,50 €.

Considera el recurrente que, sobre la base de la prueba videográfica y de imágenes aportadas en esta instancia de apelación, que no se habían aportado en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia de los siguientes hechos referidos por el colegiado del encuentro en el acta:

- Arandina C.F. : *En el minuto 90 el jugador (1) Adrián Alvarez Beltramini fue expulsado por el siguiente motivo: E Por encararse con un sector del público que le increpaba, de forma provocativa y cubriéndose la boca con el dedo índice.*

Entiende el ARANDINA C.F. que existe un “error material manifiesto” en el acta en relación con la mencionada acción o lance de juego porque quedaría demostrado que el jugador sancionado no ha podido cometer la infracción referida en el acta arbitral puesto que el autor de los hechos sería otro jugador del mismo equipo.

Segundo.- El ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de amonestación impuesta por el Juez Único de Disciplina Tercera RFEF y Liga Nacional Juvenil.

En este punto debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.



COMITÉ DE APELACIÓN

Por otro lado, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto. Es decir, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Señala el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF que: *“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

En este sentido debe reiterarse que en el procedimiento disciplinario de primera instancia el ARANDINA C.F. no aportó pruebas, en este caso de imágenes o videográficas, que en este momento pretende incorporar al procedimiento de apelación. Ello, como se puede ver, no resulta posible en base a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF.

En el caso que nos ocupa, el Club apelante no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponible en instancia.

Este Comité, al no poder analizar la prueba videográfica y al no realizar el Club apelante ningún otro tipo de alegaciones, más allá de las basadas en la prueba videográfica inadmitida en el presente recurso, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Sexto.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del ARANDINA C.F. los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, puesto que no se pueden tomar en consideración cuanto aparece en pruebas que se envían en esta segunda instancia disciplinaria, pero que no fueron aportadas en la primera instancia.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el ARANDINA C.F. contra la Resolución de 25 de abril de 2023 del Juez de Disciplina de Tercera Federación - GRUPO VIII.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de mayo de 2023.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN